

DICCIONARIO

JURISPRUDENCIA CRIMINAL.

AB

ABANDONO DE CENTINELA.—El soldado que abandonare la centinela, será pasado por las armas aunque no llegue á consumarse la desercion (1): toda centinela que abandonare su puesto sin órden del cabo de escuadra, que se la haya ido á entregar, ó del que se le diese á reconocer por cabo, será pasado por las armas (2): V. *Centinela*.

ABANDONO DEL PUESTO.—El soldado que abandonare su puesto en accion de guerra, tiene pena de la vida (3). La misma pena tiene el que entra sin ser mandado en alguna casa de lugar que se ataque; y en uno y otro caso son responsables los oficiales de su compañía.

ABANDONO DE GUARDIA.—El que abandona la guardia en tiempo de guerra, tiene pena de la vida; y en tiempo de paz, sufrirá el comandante la pena de privacion de empleo y seis años de presidio, y el solda-

(1) Ord. del Eg. trat. 7. tit. 17. art. 14.

(2) Id. trat. 8. tit. 10. art. 56.

(3) Id. trat. 7. tit. 17. art. 13.

AB

do seis años de presidio (4). Las mismas penas se imponen en la Marina en todos estos casos, si hay malicia en el abandono, y tiene carreras de baquetas, y cuatro años de destierro al arsenal, si no la hay (5).

ABIGEATO.—Llámase así el hurto de ganados ó bestias. El nombre de este delito, viene de la palabra latina *abigere*, esto es *ante se agere*, arrear, aguijar á las bestias para que caminen. No puede recaer este delito, sino sobre los ganados y las bestias (6). El abigeato puede ser simple ó cualificado, segun las circunstancias (7). Llámase en castellano comunmente *cuatrero*, y se procede con todo rigor, aunque el robo no sea de ganados que formen grey ó manada, v. gr. un cabrito, una vaca.—El que roba una bestia, es condenado á obras públicas: el que tenga costumbre de robar

(4) R. O. de 24 de Setiembre de 1776. Colon: t. 4. p. 2.

(5) Ord. Nav. trat. 5. tit. 4. art. 42.

(6) Escriche.—Vilan. Obs. 11.

Cap. 16.

(7) Tapia: Juic. Crim. let. A.

ganados, incurre en pena de muerte: la misma pena tiene el que una vez roba diez ó mas ovejas ó carneros, cinco puercos, cuatro yeguas, ú otras tantas crias de estos animales, porque este número forma grey ó rebaño.—El receptor ó encubridor á sabiendas, tiene pena de destierro por diez años (8). Aunque es de difícil prueba, porque se comete en despoblados, y parages solitarios, la verificación del cuerpo del delito, facilita muchas veces su esclarecimiento.—Como en España, una de sus principales riquezas consiste en sus ganados, sus crias y sus lanas, ha sido en esto severa la ley para favorecerlas: en la República, no todos los Estados pueden ser tan perjudicados con el abigeato. Tamaulipas y los fronterizos viven de la cria de ganados caballar, vacuno, y lanar, y en ellos es mas aplicable la ley con justicia: en otros, la riqueza es de distinto género, y no debe por lo mismo ser este delito tan severamente juzgado.

ABIGEIO.—El que hurta los ganados ó bestias (9).

ABONO DE TESTIGOS.—Suele suceder, que los testigos mueran ó se ausenten durante la causa: en este caso se observa, si la causa es grave, indagar su paradero, y consiguiendolo se

(8) L. 19. tit. 14. P. 7.—Gregorio Lopez en la gloza 7. á esta ley dice: que lo mismo se entiende de bueyes ó vacas en cuanto al número, pues son como las yeguas, cabezas mayores.

(9) L. de P. cit.

ratifica presencialmente en el mismo tribunal, porque dice la ley [10]: „todos los testigos que hayan de examinarse en qualquiera causa civil ó criminal, serán examinados precisamente por los tribunales ó jueces de ellas mismas; y si existieren en otros puntos, lo serán por el juez ó „alcalde de su residencia;” ó bien por medio de la requisitoria: y si es leve, ó la ausencia es tal, que no se pueda conseguir el testigo, ó há muerto, se abona su dicho con dos ó mas testigos idóneos y legales, porque de lo contrario se pueden tachar por el reo ó parte interesada. En la República no es necesario el abono aun cuando haya muerto, porque dice la ley [11]: „así los caréos en el caso del artículo anterior, como las ratificaciones, se ejecutarán inmediatamente despues de haber examinado al testigo; haciendo parecer al reo para que lo conozca, y citándolo en el acto para la ratificación, que deberá practicarse desde luego, retirado aquel;” y así es que solo en el caso de la aprension posterior al sumario, si ha muerto el testigo, puede efectuarse el abono, segun dice el artículo 126. „Cuando la informacion sumaria preceda á la prision del delincuente, luego que esta se verifique, y tomada al reo su de-

(10) Ley de 23 de mayo de 1837. art. 122.—Art. 11 y 12. ley de 6 de Julio de 1848.—Art. 5. ley 10. tit. 32 lib. 12. N. R.

(11) L. cit. de 23 de mayo; art. 125.

claracion preparatoria, se citarán los testigos que se hayan examinado, para los efectos prevenidos en el artículo anterior.” La recepcion del testigo ausente, la dispone una ley de partida [12]: el abono es de práctica.

ABOGADO PREVARICADOR.—El que descubre á la parte contraria el secreto de la suya, ó no intenta á su tiempo los recursos, ó patrocina su adversario. Dice una ley [13], que este delito envuelve falsedad, é há en sí nome de traicion. Tiene pena de destierro perpetuo, y confiscacion [14], aunque esta segunda no existe entre nosotros [15]. Igual pena tiene el abogado que cite leyes falsas á sabiendas en su alegacion [16]; y el que por su impericia ó negligencia, causa perjuicios y costas á su cliente, sea en primera ó segunda instancia, debe abonar las dobladas [17]. Las mismas penas comprenden al procurador ó apoderado en el propio caso.—Por la ley Novísima [18], el abogado que descubriere los secretos de su parte, tiene pena de privacion de oficio, ademas de las otras de derecho, que son las insinuadas.

ABORTO VOLUNTARIO.—Se comete este delito cuando se emplean de propósito medios

(12) L. 27. tit. 16 P. 3.
 (13) L. 11. tit. 16. P. 7.
 (14) Ll. 1. y 6. tit. 7. P. 7.
 (15) Const. Fed. art. 147.
 (16) Ll. de P. cit.
 (17) L. 9. tit. 22. lib. 5. N. R.
 (18) L. 12. tit. y lib. cit.—Vilan. obs. 11. cap. 5. n. 2. t. 3. p. 22.

para que la muger aborte, de suerte que perezca la criatura despues de ser animada, ó se destruya antes de serlo [19]. La muger embarazada, que con el objeto de malparir, toma voluntariamente yerbas ú otra confesion, se dá golpes en el vientre, ó ejecuta otra cualquiera operacion de que se siga el aborto, incurre en pena de muerte, si la criatura estaba ya viva: si el feto aun no estaba animado, es condenada á destierro ó presidio por cinco años. El marido que á sabiendas atropella á su muger preñada, hasta que aborte, tiene la misma pena en iguales casos: y cualquier estrago que lo hiciere, incurre en ellas del mismo modo, y con igual distincion [20]. El boticario ó especiero que vendiere las yerbas á sabiendas para ello, tiene pena de muerte [21], como homicida. Por derecho canónico [22] incurren en excomunion, irregularidad, é inhabilitacion para beneficios los que procuren el aborto, *per se, sive per alium, vel consilium, auxilium, vel favorem praestantes*, y de muerte, si está animado el feto; si nó, es arbitraria la pena.

ABSOLVER.—Dar por libre de la acusacion. Hay absolucion de la instancia, y de la culpa ó el cargo. Se absuelve de la instancia, cuando por falta de

(19) Tapia: Juic. Crim. let. A.
 (20) L. 8. tit. 8. P. 7.
 [21] L. 7. ibi.
 [22] Murillo. Lib. 5. tit. 10. Dec.—Concil. trid. ses. 24. cap. 6.

AB

pruebas claras no se puede condenar; pero si existen algun dia puede volverse á abrir la causa, puesto que no fueron legales las primeras pruebas. Se absuelve de la culpa ó el cargo, cuando está plenamente ó del modo jurídico probada la inocencia del acusado; y en este caso, ya no se puede volver á juzgar por el mismo delito [23].

ABSOLUCION.—El acto de absolver, ó la sentencia absoluta.

ABSUELTO.—El procesado á quien se declara libre de culpa.—El papel que se declara sin mérito para formar un juicio en los delitos de imprenta.

ABUSO DE LIBERTAD DE IMPRENTA.—Véase: *Imprenta*.

AC

ACCIONES PENALES.—

Son aquellas por las que se pide la pena establecida por las leyes, como las que proceden de hurto ú otro delito [24].—Las acciones penales pasan á los herederos, y contra los herederos, si estuviere ya contestada la demanda, cuando murió la persona á quien se hereda, ó si hubiese llegado á los herederos alguna parte ó lucro de la cosa que dió origen á la acción, y no de otro modo [25].

ACCIONES POPULARES.

—Llámanse así las que pueden

[23] Ll. 2. y 19. tit. 22. P. 3.

[24] Escr. let. A.

[25] Ll. 7. 8. 23. y 25. tit. 1 P. 7.

AC

entablarse por cualquiera del pueblo, aunque no sea ofendido. Los delitos que las producen, son los siguientes.

De Lesa-magestad Divina.—Ll. 3. tit. 23.—2. tit. 26. y 1. tit. 28. P. 7.

De traicion contra la patria.—L. 3. tit. 2. P. 7.

Por violacion de la constitucion, y por prevaricacion de jueces [26].

Por incesto, hasta cinco años de cometido.—L. 2. tit. 18. P. 7.

Por lenocinio.—L. 2. tit. 22. P. 7.

Por nefandismo [27].—Por falsedades.—L. 5. tit. 7. P. 7.

Por homicidio: cuando no lo acusan los interesados.—L. 14. tit. 8. P. 7.

Por fuerza á muger, si ella no la acusa.—L. 2. tit. 20. P. 7.

Por fornicio con monja, hasta cinco años.—L. 2. tit. 19. P. 7.

Por sodomia.—L. 2. tit. 21. P. 7.

Por sortilegio, hechicería, ó adivinacion.—L. 2. tit. 23. P. 7.

Por tutor sospechoso.—L. 2. tit. 18. P. 6.

Por adulterio: cuando no lo persiguen el padre ó marido dentro de sesenta dias [28]. Este derecho dura por cuatro meses, contados solos los dias hábiles, ó en que no hubiere impedimento para la acusacion, y empezados á contarse desde el dia en

[26] Decreto de 24 de Marzo de 1813.

[27] L. 2 tit. 21 P. 7.—1. y 2. tit. 30. lib. 12. N. R.

[28] L. 3. tit. 17. P. 7.

AC

que se separó el marido de la muger: único caso en que se dá esta accion popular.

ACRIMINACION.—La imputacion de un crimen ó delito á alguna persona.—V. *Acusacion*.

ACRIMINAR LA CAUSA.

—Es agravar el crimen ó el delito, por alguna circunstancia, ya sea en la persona del agresor, ya en la del ofendido, en el hecho, en el lugar, dia ú hora, armas, medios, ó modos.

ACTOR.—Se llama en lo criminal el acusador: así pues, el ministerio fiscal en la superioridad hace las veces de actor ó acusador generalmente; por eso dice la ley [29], „el fiscal será oido en todas las causas criminales y las civiles en que se interese la causa pública, ó la jurisdiccion ordinaria. Cuando hiciere de actor ó coadyuvare sus derechos, hablará en estrados antes que el defensor del reo, y podrá ser apremiado á instancia de las partes lo mismo que cualquiera de ellas.”

ACUMULACION DE PROCESOS.

—La que debe hacerse para no dividir la continencia de la causa. Como este es un punto con frecuencia discutido, y de alta entidad, creo que debo transcribir lo que al caso dice un célebre criminalista [30], porque comprende todo cuanto se puede necesitar. Dice así.—„Debe

[29] L. de 23 de Mayo de 1837. art. 68.

[30] Vilanova. Mater. Crim. Obs. 2. cap. único, núm. 8. al. 12.

AC

llevarse por norma, que el delito tal cual sea debe siempre tratarse en un mismo tribunal, sin que quepa arbitrio de multiplicar conocimientos [31], no solo en el caso de ser única la transgresion, sino tambien cuando son varias y continuadas sin intermision, y que los reos son varios en una misma, ó las personas ofendidas son diferentes. De modo que se dirá ser una misma causa aquella en que el delito es uno mismo, uno mismo el delincuente y uno mismo el ofendido; lo propio cuando el delito no es idéntico, mas el delincuente y el ofendido sí lo son: y lo propio cuando siendo uno mismo el delito ofende á varios y distintos sugetos, siendo uno mismo el ofensor [32], como en obsequio de la claridad, lo harán palmar estos ejemplos.”

„El primero de dichos tres casos ninguno exige pues está obvio: el segundo, que es aquel que siendo diferente el delito, las personas delincuente y ofendida son unas mismas; supongamos que un sugeto maltratase á otro con palabras graves, injuriosas, y en el mismo acto ó en otro distinto (con tal que del uno al otro no haya pasado tanto tiempo que haya prescrito el primero), le insultase de hecho, hiriéndole con algun instrumento: en este caso aunque los delitos son distintos, la causa es una misma, de idéntica continencia. Y el

[31] L. 9. tit. 34. lib. 12. N. R.

[32] Carlev. De Jud. tit. 2 disp. 2

tercero que es el otro, que siendo uno mismo el delito, ó diferentes, ofenda á varios y distintos sujetos, siendo uno mismo el ofensor: supongamos que un hombre foragido invadiese á otros varios y distintos congregados en una casa ó en otro lugar, y sorprendiéndoles con armas, al dueño de ella hurtase el dinero, á uno de aquellos el reloj, á otro la capa, á otro lo hiriese, y á otro por fin lo matase: aunque aquí cada uno de estos ofendidos tiene su acción para vindicar el delito que ha padecido, la causa es una propia, pues dichas acciones son contra un mismo autor, y se derivan de una misma fuente y origen; y de consiguiente en todas estas ocurrencias, si en distintos tribunales se hubieren fulminado procesos, ó en un mismo tribunal procesos diferentes, el último deberá acumularse al primero, ó el uno al otro, según proceda atendida la prevención y privilegios que esplican nuestros autores [*].

„No solo por estos acciomas se ordena la acumulacion precitada; pues la causa criminal goza una especialidad muy recomendable en esta parte. Cuantos procesos haya sufrido el reo, sean en la misma especie de delito, sean de distintos, sean finidos y ejecutoriados, sean incompletos, sean actuados en aquel tribunal, ó seanlo en otro, deben acumularse bajo los diferentes

[*] Entre nosotros no se atiende mas que á la prevención y al fuero.

objetos, ó de agravarle calificando su hábito, costumbres y propensiones criminales, ó de servirse como medio para la averiguacion del delito que posteriormente ha cometido, llevando siempre al intento estas consideraciones. En el último caso de la division estampada, indistintamente se hace la acumulacion no solo del proceso anterior, sino de cualquier escrito ó documento que se juzgue conducente, y en el primero no es así, antes debe ser discreta y útil, practicándola solamente de los procesos, cuyos delitos sean homogéneos con los de la causa principal. De consiguiente se omitirán aquellos que no sean conexos, ó que sean hijos de otra pasion distinta de la que arrastró al reo á su comision; porque en muchas ocasiones, lejos de lograrse con la acumulacion el citado fin, se perjudica con ella, produciendo presunciones contrarias á la averiguacion que se lleva por objeto.

„Supongamos (para demostrarlo), que el delito que se trata es de moneda falsa: serán delitos análogos y acumulables, los de robo, ratería, mandatario asesino, y otros que arguyen en el delincuente una pasion codiciosa y amante del dinero: por lo contrario, no lo serán el de mandante asesino, desafío, adulterio, estupro, injurias verbales y reales, riñas, pendencias y otros que ninguna relacion ni dependencia tienen con aquel. Bajo esta regla, pudiendo propender á los

propuestos fines, próxima ó remotamente la acumulacion, debe hacerse; al paso que por el contrario será exeso culpable ejecutarla de los ramos inconexos y ociosos, por la confusion del mayor volúmen del proceso, y costas superfluas y voluntarias que se causen.”

„Sobre todos los procesos acumulables no deben quedar en zaga los de los cómplices, aconsejadores, receptadores, favorecedores, y que por cualquier capítulo tengan parte en el delito que se averigüe, tomando de todos conocimiento bajo una cuerda sin distincion de reos presentes y ausentes, ni si proceden de un solo delito ó de muchos, cuando sean correlativos, dependientes unos de otros y de una misma y continuada perpetracion [33], cuya glosa ó cúmulo de ramos, no siempre se ordena de un mismo modo: son diferentes las circunstancias que descifraré, con esta distincion. El proceso que califica reincidencia del criminal, ó que el delito contenido en él es análogo, relativo, ó conexo con el del ramo corriente ó principal, sea completo y sentenciado, ó deje de serlo, se acumula original; y si por algun accidente no puede unirse original, se hace con testimonio íntegro, ó copia completa y fehaciente; especialmente, cuando al reo no se ha de hacer cargo del tal proceso compilado y su delito. Si los anteriores no

son parte del delito que se trata, y que solo sus especies y justificaciones han de contribuir á la comprobacion de este otro, bastará testimonio particular de las que sean conducentes. Si el delito que motiva la inquisicion, es secuela de otro antecedente, ó es continuacion del mismo, de modo que sea idéntica y continuada su perpetracion, en vez de acordarse la acumulacion, el procedimiento debe ser uno é individuo, prosiguiendo el proceso de antemano fulminado: y lo mismo, cuando de la causa principal surten ocurrencias y lances, que inciden con ella, y son de su continencia; pues en tal caso, sin truncarla, se juzgan con previo y anterior pronunciamiento, ó si-gue su progreso hasta definitiva, según fuere su mérito y calidad.”

“Si el reo comete un delito en una parte, otro en otra, el juez que previene en la causa, después de haberle juzgado y castigado, le remite al otro con el proceso (si este es análogo) para el mismo fin. Y si en la causa hay complicacion de reos de distinto fuero, las justificaciones resultivas contra el privilegiado, se sacan con testimonio, y se remite á su juez legítimo, para que tome conocimiento y le castigue; entendiéndose esta disposicion general, como aquí se ha advertido, con sujecion á varias reglas y preceptos, dignas del mas escrupuloso exámen. La acumulacion de que hemos hablado se entiende de los procesos criminales, pues la causa civil no puede compararse

[33] L. cit. 9. tit. 34. lib. 12. N. R.

se con la criminal, bajo ciertas penas extraordinarias, ni la accion civil puede intentarse criminalmente, aunque por incidencia pueda de ella conocerse. Tal es la especialidad de la causa criminal, que no admite compensacion, ni reconcion de otra, aunque sea de los daños, intereses, costas, ó deudas, que nazcan de la propia."—En el artículo *competencia*, se dirá algo mas sobre el conocimiento de causas criminales."

ACUSABLE.—El que puede ser acusado. „Acusado puede „ser todo ome de los yerros que „oviese fechos, mientras viviese „[34]mas despues que fuese muerto, „to, non podria ser fecha acusacion dél: porque la muerte des„face desata tambien los yerros. „como á los facedores de ellos:" razon filosófica y humana, que debia regir, para no hacer la escepcion de acusar despues de muerto en ciertos casos. No pueden ser acusados: 1º el menor de diez años y medio, que se dice próximo á la infancia, y á quien se supone incapaz de dolo. Desde esta edad, hasta la de catorce años, no puede ser acusado por delitos de incontinencia, ó lujuria, mas sí por otro grave; y puede ser condenado, aunque á pena menor que la designada para el de mayor edad [35].—2º el loco, fatuo, y demas que carecen de razon, tampoco pueden ser acusados por delitos cometi-

[34] L. 7. tit. 1. P. 7.

[35] L. 9. tit. 1. P. 7.—L. 3. tit. 8. P. 7.

dos durante su estravio [36] pero sus parientes son culpables, si no tienen de ellos el cuidado que deben.—3º el que fué ya juzgado y absuelto de un delito, no puede volver á ser acusado por el mismo, sino en dos casos: uno, si hubo malicia en la primera absolucion, porque seguramente como el *juicio dado por falsos testigos, ó por falsas cartas, ó por otra falsedad cualquier* [37] non debe valer, la ley ha querido dejar espedida la via de justicia; otro, si entabla la acusacion algun pariente, probando que ignoró la primera [38]: tal vez será la razon, y es de presumirlo así, porque dice otra ley [39] *que estos atales se mueven con derecha razon, é con dolor á hacer estas acusaciones, é non maliciosamente.*—4º los jueces durante su oficio [40], escepto por delitos cometidos en su desempeño, porque "los omes que oficio tienen "non puede ser que no tengan "malquerientes.....é envilecerse "y á por y, el logar que tienen, é tantos serian los acusadores, que non podrian cumplir "en su oficio."—5º por último no pueden ser acusados los muertos [41], salvo en estos delitos: traicion: heregia: malversacion de caudales públicos, inteligencia con los enemigos del estado: robo sacrílego: muerte dada por la

[36] La misma ley.

[37] L. 13. tit. 22. P. 3.

[38] L. 12. tit. 1. P. 7.

[39] L. 26. tit. 1. P. 7.

[40] L. 11. tit. 1. P. 7.

[41] Ll. 7.-8.-y 23. tit. 1. P. 7.

muger al marido; ó injusticia de algun juez por soborno. Como en estos delitos hay pena de infamia y resarcimiento de perjuicios, se sigue la causa, para la imposicion de ambos, que ninguna exige la presencia personal del reo.

ACUSACION.—Es el acto por el cual se pide al juez el castigo de un delito cometido, con la reposicion de su daño [42]. Como de todo delito emanan dos acciones, una civil para pedir la indemnizacion; otra criminal, para solicitar el castigo, es de advertir, que escojiendo una se excluye la otra [43]: las palabras de la ley son estas, *porque la una tuelle la otra.* Solo en el hurto, por una escepcion legal, se piden ambas penas en el mismo libelo [44].—La acusacion debe hacerse por escrito, espresando el acusador su nombre, el del acusado, y esplicando el delito, el dia, lugar y hora en que se cometió [45]: dirigirse á juez determinado, implorando su oficio, y jurando que non procede de malicia, sino por creer efectivamente culpable al que acusa. Así lo exige la ley, aunque algunos autores opinan, que no debe citarse dia y hora [46], porque es una es-

[42] L. 1. tit. 1. P. 7.

[43] L. 21. tit. 9. P. 7.—L. 2. tit. 25. lib. 12. N. R.

[44] L. 18. tit. 14. P. 7. tit. 31. lib. 12. N. R.

[45] L. 14. tit. 1. P. 7.—LL. 4. tit. 3.—2. tit. 16, lib. 11. y—7. tit. 33. lib. 12. N. R.

[46] Tapia—Juic. Crim. tit. 2. cap. 1º núm. 3.

pecie de coaccion, pero tambien se hace mas dificil la calumnia (dice el mismo Tapia), que es lo mas interesante en estos juicios.—La acusacion se puede abandonar con el consentimiento del juez, dentro de treinta dias despues de puesta; y el juez debe otorgar su venia, si conoce que no hay malicia (47): pero está prohibido concederla, así como separarse de la acusacion, y antes bien, se le obliga al acusador á seguirla y probarla, pena de recibir la misma que tendria el acusado, en los seis casos siguientes: 1º cuando la acusacion fué *evidentemente* maliciosa: 2º cuando el acusado ha sido preso. En este caso, si el acusado consiente, puede abandonarla hasta 30 dias, salvo si los testigos fuesen atormentados (lo que hoy no tiene aplicacion), pues entonces, ni con permiso del juez y acusado puede abandonarse. Hoy esto es inaplicable como se ha dicho, por estar abolido el tormento (48).—3º si la acusacion es, sobre traicion contra el Estado:—4º cuando se acusa á algun gefe ó caudillo, haber abandonado frontera, castillo, puesto, ó tropa de su mando:—5º cuando es hecha sobre alguna falsedad:—6º cuando es hecha por malversacion de caudales públicos, ó por robo de cosa santa, ó en lugar religioso (49).—La acusacion tambien se titula, aunque impropriamente, *querella*, por

[47] L. 19. tit. 1. P. 7.

[48] Art. 149. de la const. Feder.

[49] La ley cit. 19. tit. 1, en todo.